



EUROPEAN COURT OF HUMAN RIGHTS
COUR EUROPÉENNE DES DROITS DE L'HOMME

1959 · 50 · 2009

SECCIÓN TERCERA

**ASUNTO BENDAYAN AZCANTOT Y BENALAL BENDAYAN
c. ESPAÑA**

(Demanda nº 28142/04)

SENTENCIA

ESTRASBURGO

9 de junio de 2009

Esta sentencia será firme en las condiciones previstas en el artículo 44 § 2 del Convenio. Puede sufrir modificaciones formales.

En el asunto Bendayan Azcantot y Benalal Bendayan c. España,

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección tercera), reunido en una sala compuesta por:

Josep Casadevall, *presidente*,

Elisabet Fura-Sandström,

Boštjan M. Zupančič,

Alvina Gyulumyan,

Ineta Ziemele,

Ann Power, *jueces*,

Alejandro Saiz Arnaiz, *juez ad hoc*,

y por Santiago Quesada, *secretario de sección*,

Después de haber deliberado a puerta cerrada el 19 de mayo de 2009,

Pronuncia la siguiente sentencia, adoptada en esta última fecha:

PROCEDIMIENTO

1. En el origen del asunto se encuentra una demanda (nº 28142/04) dirigida contra el Reino de España y en la que dos ciudadanos de este Estado, Sres Gimol-Violeta Bendayan Azcantot y Samuel Benalal Bendayan (« los demandantes »), recurrieron ante el Tribunal el 26 de julio de 2004 en virtud del artículo 34 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (« el Convenio »).

2. Los demandantes están representados por Sr. Cobo del Rosal, abogado de Madrid. El Gobierno español (« el Gobierno ») está representado por su agente, Sr. M. I. Blasco Lozano, jefe del servicio jurídico de los derechos humanos del Ministerio de Justicia.

3. Los demandantes alegan en concreto que su causa no fue oída en un plazo de tiempo razonable.

4. El 24 de noviembre de 2005, el Tribunal decidió comunicar la demanda al Gobierno. Conforme autoriza el artículo 29 § 3 del Convenio, decidió además que se analizarían al mismo tiempo la admisibilidad y el fondo del asunto.

5. Tras la inhibición del Sr. L. López Guerra, juez elegido por España (artículo 28 del reglamento), el Gobierno designó a Don A. Saiz Arnaiz como juez *ad hoc* para ocupar su lugar (artículos 27 § 2 del Convenio y 29 § 1 del Reglamento).

HECHOS

I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

6. Los demandantes residen en Madrid.

1. La querrela presentada por los demandantes contra M.L.R.

7. El 24 de octubre de 1988, los demandantes presentaron una querrela contra M.L.R. por estafa, falsificación y aumento fraudulento de los precios, ante el juez de instrucción nº 2 de Santa Cruz de Tenerife.

8. Concluida la instrucción, M.L.R. fue juzgado ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife, la cual, por sentencia de 9 de marzo de 1991, absolvió al acusado de todos los cargos que se le habían imputado.

9. Los demandantes recurrieron dicha sentencia en casación ante el Tribunal Supremo, el cual, por sentencia de 9 de julio de 1993, casó la sentencia recurrida y reenvió el asunto ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife. Por una sentencia contradictoria de 17 de febrero de 1995, dictada tras la celebración de una audiencia pública, la Audiencia Provincial declaró a M.L.R. culpable del delito de estafa tipificado en los artículos 528 y 529 §§ 2 y 7 del código penal y le condenó a una pena de un año y tres meses de prisión así como al pago de 396 556 002 pesetas (2 383 349,57 euros) a los demandantes, incrementado por el interés legal computado desde el 30 de noviembre de 1987, por los perjuicios sufridos. Le condenó igualmente al pago de los gastos y costas.

10. M.L.R. recurrió entonces en casación ante el Tribunal Supremo. Por sentencia de 22 de abril de 1997, éste rechazó el recurso y confirmó la condena dictada por la Audiencia Provincial. Por resolución de fecha 24 de junio de 1997, la Audiencia Provincial declaró la firmeza y ejecutoriedad de la sentencia de 17 de febrero de 1995.

2. El procedimiento de ejecución de la sentencia penal ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife y los recursos de amparo ante el Tribunal Constitucional.

11. El 24 de julio de 1997, los demandantes solicitaron la ejecución de la sentencia ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

12. Del expediente se desprende que el 29 de julio de 1997, la Audiencia Provincial ordenó el pago a los demandantes de la cantidad de 9 247 597 pesetas (55 579,18 euros).

13. El 20 de noviembre de 1997, los demandantes acudieron de nuevo ante la Audiencia Provincial con el fin de obtener la ejecución de la resolución penal dictada a su favor, solicitando en concreto el pago en el

plazo más breve posible de la cantidad de 947 710 732 pesetas (5 695 856,21 euros), cantidad que correspondía a la suma que les había sido reconocida en concepto de responsabilidad civil más los intereses calculados hasta el 24 de julio de 1997.

14. El 3 de diciembre de 1997, la Audiencia Provincial comunicó a los demandantes que se había concedido una suspensión de la ejecución de la pena de prisión de M.L.R. por enfermedad grave de este último, sin hacer referencia sin embargo a la ejecución de la responsabilidad civil.

15. El 11 de diciembre de 1997, los demandantes recurrieron esta resolución ante la Audiencia Provincial.

16. Por resolución de 27 de febrero de 1998, la Audiencia Provincial inadmitió el recurso formulado por los demandantes, ordenando que se procediera a la liquidación de la responsabilidad civil debida a los demandantes.

17. La esposa de M.L.R solicitó la aplicación del artículo 1373 del Código Civil, solicitando que la ejecución se limitara a la parte de los bienes gananciales que pudieran corresponder a su marido.

18. El 28 de mayo de 1998, la Audiencia Provincial aprobó la liquidación de los intereses debidos en concepto de responsabilidad civil, exigiendo a M.L.R. el pago de una cantidad de 707 022 484 pesetas (4 249 290,71 euros). Acordó el embargo de varias propiedades y acciones propiedad del condenado y de su esposa y solicitó a los bancos del territorio nacional que le proporcionaran información sobre sus fondos bancarios.

19. El 28 de mayo de 1998, la secretaria de la sala de la Audiencia Provincial procedió a la tasación judicial de los gastos y costas del procedimiento. Fijó una cantidad de 7 617 678 pesetas (45 783,17 euros) correspondientes a los honorarios del abogado y del procurador.

20. El 5 de junio de 1998, la Audiencia Provincial requirió a M.L.R. para que entregara las acciones embargadas y pagara la cantidad de 707 022 484 pesetas (4 249 290,71 euros). Informó a la esposa de M.L.R. de la existencia del procedimiento de ejecución iniciado contra su esposo, concretamente en relación con los embargos ordenados.

21. En lo que respecta a la tasación judicial de los gastos ocasionados con motivo del recurso de casación finalmente rechazado, por resolución del 20 de octubre de 1998, el Tribunal supremo decidió que M.L.R. debía abonar a los demandantes una cantidad de 5 096 984 pesetas (30 633,49 euros) en concepto de gastos y costas resultantes del recurso de casación, correspondientes a los honorarios del abogado y procurador.

22. El 24 de diciembre de 1998, la Audiencia Provincial notificó a los demandantes una resolución por la cual ordenaba la realización de un informe pericial sobre el valor de la propiedad embargada a M.L.R. Los demandantes formularon un recurso de súplica, alegando concretamente que tenían derecho a la restitución parcial de la propiedad embargada que fue el objeto de la infracción penal cometida por M.L.R.

23. El 2 de febrero de 1999, la Audiencia Provincial ordenó que se procediera a la designación de un ingeniero agrícola con el fin de realizar un informe sobre la propiedad rústica embargada. Los demandantes recurrieron igualmente esta resolución, alegando que este perito era manifiestamente inadecuado para emitir el informe de la propiedad en cuestión, que consideraban como un terreno susceptible de ser urbanizado.

24. Los dos recursos fueron desestimados por una resolución de 22 de febrero de 1999, dado que la sentencia condenatoria que debía ser ejecutada condenaba al pago de una cantidad dineraria y no a la restitución de una propiedad.

25. El 5 de abril de 1999, los demandantes recurrieron en amparo ante el Tribunal Constitucional en virtud del artículo 24 de la Constitución (derecho a un proceso equitativo y derecho a un proceso en un plazo razonable). Por resolución de 13 de octubre de 1999, notificada el 2 de noviembre de 1999, la alta jurisdicción declaró el recurso inadmisibile. No apreció la existencia de retrasos injustificados en el procedimiento de ejecución, en la medida en que el plazo transcurrido entre las diferentes resoluciones dictadas relativas a la ejecución de la pena de prisión o de la responsabilidad civil de M.L.R. (concretamente la liquidación de intereses, los embargos de bienes, y la comprobación del valor de los inmuebles embargados) no había sido en ningún caso superior a tres meses. Por otro lado, observó que los demandantes habían formulado varios recursos contra estas resoluciones.

26. El 26 de enero de 2000, la Audiencia Provincial ordenó la entrega de las acciones embargadas por valor de 19 millones de pesetas (114 192,30 euros) a los demandantes. Designó al perito J.G.P., propuesto por los demandantes, para fijar el valor de la propiedad embargada.

27. El 28 de marzo de 2000, falleció M.L.R.

28. El 26 de julio de 2000, J.G.P. remitió su informe a la Audiencia Provincial.

29. Los hijos de M.L.R. iniciaron a continuación un proceso de testamentaría ante el Juez de Primera Instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife. Por resolución de 7 de noviembre de 2000, el juez de primera instancia rechazó el ejercicio de dicha acción. Del expediente se desprende que los hijos de M.L.R. recurrieron.

30. El 10 de noviembre de 2000, los hijos de M.L.R. solicitaron la suspensión del procedimiento de ejecución penal en causa.

31. El 17 de noviembre de 2000, la viuda de M.L.R. impugnó los resultados del informe pericial realizado por J.G.P. y propuso la designación de un arquitecto para efectuar un nuevo informe sobre las propiedades embargadas. Este perito fue designado por la Audiencia Provincial el 18 de enero de 2001.

32. El 9 de enero de 2001, los demandantes de quejaron ante el Tribunal Supremo del retraso en la ejecución de la sentencia litigiosa por parte de la Audiencia Provincial.

33. El 23 de enero de 2001, el Tribunal Supremo recordó que ya había remitido una comunicación oficial a la Audiencia Provincial con el fin de que ésta procediera a la liquidación de los gastos y costas y que, por una comunicación de 31 de mayo de 1999, la jurisdicción de instancia le había informado que la liquidación se encontraba pendiente de la fijación del valor de las propiedades de M.L.R. embargadas.

34. El 27 de enero de 2001, el presidente de la Audiencia Provincial dirigió una comunicación oficial al Tribunal Supremo, en la que señalaba que tras el fallecimiento de M.L.R, la venta en pública subasta de los bienes se encontraba pendiente en espera de la resolución del procedimiento de testamentaría de este último, instado por sus hijos.

35. El 29 de enero de 2001, la Audiencia Provincial solicitó a la viuda de M.L.R. que efectuara una declaración sobre sus propios bienes y los de la herencia de M.L.R.

36. Frente a esta solicitud, la viuda de M.L.R. reiteró su petición de que se aplicara el artículo 1373 del Código Civil.

37. Por una comunicación oficial de 7 de marzo de 2001 dirigida al Tribunal Supremo, el Presidente de la Audiencia Provincial advirtió de nuevo de la imposibilidad de ejecución inmediata de los gastos y costas, dado que la venta en pública subasta de las propiedades embargadas se encontraba pendiente a la espera de la realización de un informe sobre el valor de la propiedad por el perito designado por la parte demandada. Señaló además la ausencia de otros bienes propiedad de M.L.R.

38. El 10 de marzo de 2001, el perito propuesto por la viuda de M.L.R. remitió su informe a la Audiencia Provincial.

39. Por una resolución de 27 de marzo de 2001, la Audiencia Provincial declaró la disolución de la comunidad de gananciales entre el condenado y su esposa en aplicación del artículo 1373 del Código Civil. Los demandantes recurrieron dicha resolución en casación ante el Tribunal Supremo. El ministerio público se adhirió a este recurso, alegando la falta de competencia de la sala de lo Penal de la Audiencia Provincial para pronunciarse sobre estas cuestiones tras el fallecimiento de M.L.R. El ministerio público estimó que los demandantes debían hacer valer sus créditos reconocidos en la sentencia penal en el marco de un procedimiento civil instado contra los herederos de M.L.R. Por otro lado alegó que la opción prevista en el artículo 1373 del Código Civil no podía aplicarse a bienes de origen ilícito, tales como las propiedades embargadas a M.L.R., cuyo origen delictivo fue reconocido por la sentencia penal de fondo.

40. Los demandantes solicitaron igualmente la nulidad del procedimiento de ejecución ante la Audiencia Provincial dado que no les

había sido notificado el escrito por el que la esposa de M.L.R. había ejercitado el derecho previsto en el artículo 1373 del Código Civil.

41. El 26 de noviembre de 2001 los demandantes presentaron ante el Tribunal Supremo un escrito solicitando que éste ordenara a la Audiencia Provincial el embargo de los bienes de M.L.R. a los fines de ejecutar la sentencia de 17 de febrero de 1995.

42. Por resolución de 14 de enero de 2002, el Tribunal Supremo recordó que correspondía a la jurisdicción de la Audiencia Provincial proceder a la ejecución solicitada por los demandantes.

43. Los demandantes formularon un recurso de súplica contra dicha resolución ante el Tribunal Supremo, que fue desestimado por una resolución de 12 de junio de 2002.

44. El 9 de julio de 2002, invocando el artículo 24 §§ 1 et 2 (derecho a un proceso equitativo y derecho a un proceso en un plazo razonable), los demandantes acudieron por segunda vez ante el Tribunal Constitucional formulando un recurso de amparo. Se quejaron de la ausencia de ejecución de la sentencia de 17 de febrero de 1995 y de los retrasos injustificados imputados a la Audiencia Provincial.

45. El 29 de abril de 2002 el Tribunal Supremo inadmitió el recurso de casación interpuesto contra la citada resolución. Por resolución de 21 de diciembre de 2002, la Audiencia Provincial resolvió sobre la acción de nulidad presentada por los demandantes en el marco del procedimiento de ejecución. (párrafo 40). En cuanto al reproche sobre la ausencia de notificación, observó que del expediente se desprendía que los demandantes habían tenido conocimiento desde el mes de enero o febrero de 2001 de la invocación por la viuda del condenado de la opción prevista en el artículo 1373 del Código Civil.

46. Entre tanto, los demandantes invocaron un segundo motivo de nulidad del procedimiento de ejecución, esto es la falta de competencia de la Audiencia Provincial tras el fallecimiento del condenado el 28 de marzo de 2000. Solicitaron la nulidad de todas las actuaciones realizadas desde esta fecha así como el archivo de la ejecución por la vía penal, tal y como lo había indicado el ministerio público con motivo de su adhesión al recurso de casación formulado por los demandantes contra la resolución de 27 de marzo de 2001.

47. En su resolución de 21 de diciembre de 2002, la Audiencia Provincial aceptó esta solicitud y archivó la ejecución por la vía penal. Señaló que todos los aspectos relativos a la ejecución de la sentencia en cuestión, incluidos los referidos a la disolución de la sociedad de gananciales entre el condenado y su esposa, podían debatirse en el marco de un proceso civil. Esta resolución fue confirmada por la Audiencia Provincial el 5 de abril de 2003.

48. A continuación, los demandantes presentaron una demanda civil de ejecución ante el juez de primera instancia nº 5 de Santa Cruz de Tenerife.

Solicitaron el abono de una cantidad de 6 078 601,49 euros a la viuda de M.L.R. Por resolución de 18 de junio de 2003, el juez de primera instancia desestimó dicha acción por falta de competencia. Esta resolución fue confirmada por la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife el 8 de marzo de 2004.

49. Por resolución de 4 de marzo de 2004, notificada el 9 de marzo de 2004, el Tribunal Constitucional declaró inadmisibile el recurso de amparo de 9 de julio de 2002 por estar manifiestamente desprovisto de fundamento constitucional. La alta jurisdicción señaló que el Tribunal Supremo había considerado que no le correspondía ordenar la ejecución de la sentencia, incluida la liquidación de las costas, y que esta interpretación de las normas procesales y de competencia en cuanto a la ejecución de sentencias no podía considerarse arbitraria. En cuanto a las quejas sobre los retrasos injustificados, destacó que no habían sido probados los fallos alegados en la fase de ejecución de la sentencia, limitándose los demandantes a quejarse del tiempo transcurrido objetivamente desde la fecha en que la sentencia devino firme.

50. En mayo y julio de 2004, los demandantes solicitaron a la Audiencia Provincial la reapertura de la ejecución por la vía penal, dado que la acción civil ejercitada para hacer ejecutar la sentencia penal había sido rechazada por el juez de primera instancia nº 5.

51. Por una resolución de 1º de septiembre de 2004, la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife desestimó esta solicitud, sin perjuicio de las acciones « pertinentes » a disposición de los demandantes para obtener el pago de sus créditos por la vía civil. El Tribunal señaló que su resolución de 21 de diciembre de 2002 por la que se archivó la ejecución había adquirido firmeza. El 21 de diciembre de 2004, la Audiencia Provincial desestimó el recurso de súplica formulado por los demandantes.

52. Por una resolución de 20 de abril de 2005, la Audiencia Provincial archivó definitivamente la ejecución de la sentencia penal en cuestión.

53. Del expediente no se desprende que los demandantes hayan emprendido otras acciones civiles para hacer ejecutar íntegramente la responsabilidad civil o la condena a las costas y gastos de M.L.R.

II. EL DERECHO INTERNO PERTINENTE

A. La Constitución

54. La disposición pertinente en la materia está así redactada:

Artículo 24

« 1. 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la Ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

B. El Código Civil

55. La disposición pertinente está así redactada:

Artículo 1373

« Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias y, si sus bienes privativos no fueran suficientes para hacerlas efectivas, el acreedor podrá pedir el embargo de bienes gananciales, que será inmediatamente notificado al otro cónyuge y éste podrá exigir que en la traba se sustituyan los bienes comunes por la parte que ostenta el cónyuge deudor en la sociedad conyugal, en cuyo caso el embargo llevará consigo la disolución de aquélla.»

EN DERECHO

I. SOBRE LA VIOLACION ALEGADA DEL ARTÍCULO 6 § 1 DEL CONVENIO

56. Los demandantes se quejan de que su causa no ha sido oída en un plazo razonable. Consideran que la sentencia dictada en el marco del procedimiento penal que incoaron, que devino firme el 24 de junio de 1997, no se ejecutó en un plazo razonable. Los demandantes alegan que los retrasos injustificados se deben a la inactividad de la Audiencia Provincial, que no han sido subsanados ni por el Tribunal Supremo ni por el Tribunal Constitucional, así como a la actuación del condenado y de su familia. Invocan el artículo 6 del Convenio, redactado como sigue:

«Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída (...) dentro de un plazo razonable, por un Tribunal (...), que decidirá (...) los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil (...).»

57. El Gobierno se opone a esta tesis.

A. Sobre la admisibilidad

58. El Tribunal constata que la demanda no está manifiestamente mal fundada en el sentido del artículo 35 § 3 del Convenio. Por otro lado, el Tribunal señala que no ha encontrado ningún otro motivo de inadmisibilidad. Procede, por lo tanto, declararla admisible.

B. Sobre el fondo

1. Los argumentos de las partes

a) El Gobierno

59. El Gobierno considera de entrada que las quejas de los demandantes versan sobre el fondo del procedimiento de ejecución penal en sí mismo. Por otro lado observa que la queja se limita a la ejecución de la responsabilidad civil derivada del delito y a la condena a las costas y gastos, en concreto los honorarios del abogado de los demandantes.

60. El Gobierno afirma que hubo varios trámites procesales durante la fase de ejecución de la sentencia penal, tal y como lo constató el Tribunal Constitucional en su resolución de 13 de octubre de 1999, concretamente la liquidación de los intereses debidos, el embargo de propiedades y la verificación del valor de los inmuebles embargados. Alega que la complejidad de la ejecución de la sentencia en cuestión se explica en parte por la actitud de los demandantes. Por un lado, los demandantes solicitaron la restitución de los inmuebles embargados a lo largo de todo el procedimiento, mientras que la sentencia penal tan solo obligaba al pago de una cantidad de dinero en concepto de responsabilidad civil. Por otro lado, han desplegado una intensa actividad procesal destinada a eludir los efectos de la disolución de la sociedad de gananciales solicitada por la viuda de M.L.R. Según el Gobierno, los demandantes no estaban de acuerdo con la forma en que el tribunal de ejecución resolvió estas dos cuestiones; en primer lugar solicitaron la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo obteniendo a continuación el archivo de la ejecución por la vía penal.

61. El Gobierno observa que los demandantes no pueden señalar la omisión de ningún acto de ejecución, y que se limitan a hacer referencia al tiempo objetivamente transcurrido desde la fecha en que la sentencia adquirió firmeza. No ha habido por lo tanto ningún periodo concreto y justificado de inactividad imputable a los órganos jurisdiccionales, limitándose los demandantes a impugnar la forma en que los tribunales han resuelto sobre sus pretensiones en el marco de la ejecución.

62. Para concluir, el Gobierno señala que el comportamiento de los demandantes ha contribuido a los retrasos en la ejecución de la sentencia litigiosa, en la medida en que han interpuesto numerosos recursos contra las resoluciones adoptadas. Destaca que cuando los demandantes solicitaron la nulidad del procedimiento, se habían practicado todos los actos de ejecución posibles, concretamente la entrega de las acciones y de una cantidad de dinero, la búsqueda de otros bienes o la ejecución de los embargos.

b) Los demandantes

63. En primer lugar los demandantes se quejan de que la sentencia de 17 de febrero de 1995, por la que la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife condenó a M.L.R. a abonarles una cierta cantidad en concepto de

responsabilidad civil, confirmada en casación el 22 de abril de 1997, no ha sido ejecutada. Cuestionan el comportamiento de las autoridades judiciales y alegan que los retrasos no pueden ser imputables ni a la complejidad del asunto ni a su propio comportamiento.

64. Los demandantes sostienen que han realizado todos los esfuerzos necesarios para la ejecución de la sentencia definitiva y que es la familia del condenado la que ha demostrado una voluntad de obstrucción, tras el fallecimiento de M.L.R. en 2000, iniciando un proceso de testamentaría. En cualquier caso, la ejecución debería haber finalizado antes del fallecimiento de M.L.R., esto es tres años después de la fecha en que la sentencia adquirió firmeza. Los demandantes insisten en el hecho de que durante la fase inmediatamente posterior a la sentencia del Tribunal Supremo, la Audiencia Provincial se limitó a ordenar la suspensión de la ejecución de la pena de prisión de M.L.R. Alegan que los únicos actos realizados por el tribunal de la ejecución, concretamente las órdenes de embargo, la búsqueda de bienes o la verificación del valor de los inmuebles, no eran complejos. Por otro lado, no puede reprocharse a los demandantes que hayan ejercitado los recursos previstos en la ley contra las resoluciones que estimaban contrarias a sus intereses en el marco del procedimiento de ejecución.

65. En cuanto a la disolución de la sociedad de gananciales solicitada por la viuda de M.L.R., los demandantes alegan que utilizaron todas las vías procesales disponibles para impugnar la legalidad de esta medida, dado el origen ilícito de los bienes en cuestión como reconoce la sentencia penal de fondo. Observan que la viuda de M.L.R. trataba tan solo de eludir el pago de las responsabilidades derivadas de la sentencia penal dictada en contra de su esposo.

66. Para concluir, los demandantes se oponen a la tesis del Gobierno. Consideran que las autoridades judiciales no realizaron ningún acto de ejecución de la sentencia penal de 17 de febrero de 1995, a pesar de sus requerimientos.

2. La apreciación del Tribunal.

67. El Tribunal observa de entrada que la queja de los demandantes se centra esencialmente sobre el proceso de ejecución de la sentencia penal y no sobre los retrasos en el proceso penal de fondo en sí mismo. Señala por otro lado que los dos recursos de amparo formulados por los demandantes ante el Tribunal Constitucional no tenían otro objeto que los retrasos en el proceso de ejecución de la sentencia firme. En consecuencia, el Tribunal se ceñirá al examen del proceso de ejecución de la sentencia penal dictada a favor de los demandantes, que devino firme el 24 de junio de 1997 tras haber sido confirmada en casación.

68. El Tribunal reitera su constante jurisprudencia, según la cual el artículo 6 § 1 del Convenio exige que todas las fases de los procesos

judiciales tendentes a resolver sobre « litigios sobre derechos y obligaciones de carácter civil » finalicen en un plazo razonable, sin que se puedan excluir las fases posteriores a las resoluciones sobre el fondo (vid las sentencias *Robins c. Reino Unido*, de 23 de septiembre de 1997, § 28, *Repertorio de sentencias y resoluciones 1997-V*, *Estima Jorge c. Portugal*, 21 de abril de 1998, § 35, *Repertorio de sentencias y resoluciones 1998-II*, y *Buj c. Croacia*, n° 24661/02, § 16, 1° de junio de 2006). Así, la ejecución de una resolución o sentencia, con independencia de la jurisdicción a la que pertenezca, debe considerarse como parte integrante del « proceso » en el sentido del artículo 6 (sentencia *Hornsby c. Grecia*, 19 de marzo de 1997, § 40, *Repertorio de sentencias y resoluciones 1997-II*).

69. En este caso, se trataba de la ejecución de una sentencia que imponía a un particular la obligación de abonar daños y perjuicios en concepto de responsabilidad civil resultante de una infracción penal así como gastos y costas devengados en el marco de un proceso penal. A este respecto, el Tribunal recuerda la necesidad de preservar los derechos de las víctimas de las infracciones penales y el lugar que les corresponde dentro del marco de los procesos penales (*Perez c. Francia* [GS], n° 47287/99, § 72, TEDH 2004-I). Lo anterior es igualmente válido para la fase de ejecución de una sentencia penal dictada en su favor, en la medida en que es durante ésta cuando se hace efectiva la reparación pecuniaria del daño sufrido por las víctimas.

70. En este caso, en lo relativo a la duración del proceso de ejecución litigioso, el Tribunal considera que el periodo a tener en cuenta comprende desde el 24 de junio de 1997, fecha en la que la sentencia penal devino firme y ejecutoria, hasta el 20 de abril de 2005, fecha de la resolución de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife archivando definitivamente la ejecución de la sentencia penal en cuestión. La duración objeto de examen es de siete años, nueve meses y veintisiete días.

71. El Tribunal recuerda que el carácter razonable de la duración del proceso se aprecia teniendo en cuenta las circunstancias de la causa y de acuerdo con los criterios consagrados por su jurisprudencia, en concreto la complejidad del asunto, el comportamiento del demandante y el de las autoridades competentes así como los intereses en juego para los interesados (vid, entre muchas otras, *Frydlender c. Francia* [GS], n° 30979/96, § 43, TEDH 2000-VII, *Quiles Gonzalez c. España*, n° 71752/01, § 23, 27 abril de 2004, y *Alberto Sanchez c. España*, n° 72773/01, § 46, 16 de noviembre de 2004). Estos criterios se aplican también en el presente caso, en el que se discute sobre la duración del proceso de ejecución de una sentencia firme (véase, por ejemplo, *Gorokhov y Roussyaïev c. Rusia*, n° 38305/02, § 31, 17 de marzo de 2005).

72. El Tribunal señala que los demandantes solicitaron la ejecución de la sentencia ante la Audiencia Provincial a partir del 24 de julio de 1997 (párrafo 11 anterior). No fue hasta mayo de 1998 cuando el tribunal de

ejecución aprobó la liquidación de los intereses debidos en concepto de responsabilidad civil, exigiendo al condenado, M.L.R., el pago de una cantidad dineraria. En esta fecha, el tribunal acordó el embargo de varias propiedades y acciones propiedad del condenado y solicitó informaciones sobre sus saldos en bancos nacionales (párrafo 18 anterior). En diciembre de 1998, la Audiencia Provincial ordenó la realización de un informe sobre el valor de una propiedad de M.L.R (párrafo 22 anterior). En enero de 2000, ordenó la entrega a los demandantes de las acciones embargadas (párrafo 26 anterior). El Tribunal no puede por lo tanto compartir la posición de los demandantes, según la cual las autoridades judiciales no realizaron ningún acto de ejecución de la sentencia firme.

73. El Tribunal considera que la presentación de varios recursos por parte de los demandantes pudo retrasar el desarrollo del proceso de ejecución. A este respecto, señala que los demandantes formularon varios recursos contra las resoluciones relativas al informe sobre el valor de la propiedad embargada del condenado, insistiendo concretamente sobre la restitución de la misma (párrafos 22-24 anteriores). El Tribunal observa además que los demandantes impugnaron ante el Tribunal Supremo la disolución de la sociedad de gananciales habida entre el condenado y su esposa, acordada el 27 de marzo de 2001 por el tribunal de ejecución (párrafo 39 anterior). En todo caso, no podría reprochar a los demandantes la utilización de las vías procesales disponibles para defender sus intereses, concretamente frente a la disolución de la sociedad de gananciales reconocida a la viuda de M.L.R., que además fue impugnada ante el Tribunal Supremo por el Ministerio Público.

74. El Tribunal reconoce que el asunto reviste una cierta complejidad, sobre todo tras el fallecimiento de M.L.R., dada la existencia paralela de un proceso de testamentaría incoado por sus hijos (párrafo 29 anterior) y de la disolución de la sociedad de gananciales mencionada. Observa en todo caso que cuando el condenado falleció, el 28 de marzo de 2000, la venta en pública subasta de las propiedades embargadas no había tenido lugar todavía. Hasta julio de 2000, esto es transcurrido más de un año desde el rechazo del recurso ejercitado por los demandantes contra las resoluciones relativas a la prueba pericial, el perito no remitió el primer informe al tribunal de ejecución (párrafo 28 anterior). El Tribunal estima que las autoridades competentes tendrían que haber actuado con más diligencia a fin de no perjudicar las posibilidades reales de ejecución de la sentencia dictada en el proceso principal y para no favorecer al deudor y a su familia.

75. En conclusión, vistas las circunstancias de la causa, que exigen una valoración global, el Tribunal estima que un plazo de tiempo de siete años, nueve meses y veintisiete días para la fase de ejecución de una sentencia penal definitiva no puede considerarse que responda a las exigencias de un « plazo razonable » garantizado por el artículo 6 § 1 del Convenio.

76. Estos elementos son suficientes para que el Tribunal concluya que la causa de los demandantes no fue oída dentro de un plazo razonable. Por lo tanto, ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio.

II. SOBRE LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

77. En términos del artículo 41 del Convenio,

«Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa».

A. Daños

78. Los demandantes reclaman 6 778 362,69 euros (EUR) por los perjuicios que habrían sufrido. Esta suma representa el crédito concedido por la sentencia de 15 de febrero de 1995, más los intereses moratorios fijados por la Audiencia Provincial en 1998 y los intereses debidos hasta la presentación de la demanda ante el Tribunal.

79. El Gobierno se opone a las sumas reclamadas, que considera desorbitadas al ser superiores a las concedidas por la sentencia firme. Señala que los intereses moratorios reclamados cubren periodos posteriores a la finalización del proceso de ejecución. El Gobierno alega que esta cantidad no tiene en cuenta la responsabilidad de los demandantes por los retrasos en la ejecución. Considera finalmente que los demandantes intentan hacer responsable al Estado de la insolvencia del condenado.

80. El Tribunal recuerda que ha llegado a la conclusión de que se ha producido una violación del Convenio por, exclusivamente, la vulneración del derecho de los demandantes a que su causa fuera oída en un « plazo razonable ». En estas circunstancias, no aprecia relación de causalidad entre la violación constatada y cualquier daño material que los demandantes pudieran haber sufrido; Procede por lo tanto rechazar este aspecto de sus pretensiones (*Alberto Sanchez*, mencionada, § 54).

81. En cuanto al daño moral, resolviendo en equidad, como exige el artículo 41, considera que la prolongación del proceso litigioso más allá del « plazo razonable » ha causado un daño moral cierto a los demandantes, justificando la concesión de una indemnización, y reconoce a cada uno de los demandantes 8 000 EUR en concepto de daño moral.

B. Gastos y costas

82. Los demandantes reclaman igualmente 30 633,49 euros (EUR) por los gastos y costas devengados ante las jurisdicciones internas,

incrementados por los intereses computados desde el 20 de octubre de 1998, fecha en la que el Tribunal Supremo fijó estos gastos y costas en el marco del recurso de casación formado por M.L.R. (párrafo 21 anterior), hasta la fecha de introducción de la demanda ante el Tribunal en 2004.

83. El Gobierno no formula alegaciones a este respecto.

84. Según la jurisprudencia del Tribunal, un demandante solo puede obtener el reembolso de sus gastos y costas si ha quedado probada su realidad, su necesidad, y su carácter razonable. El Tribunal estima que los demandantes no tienen derecho al reembolso del conjunto de los gastos y costas necesarios para su defensa ante los Tribunales españoles, sino solamente de los necesarios para quejarse de la violación invocada ante el Tribunal. Observa que los demandantes aportan la minuta de honorarios de su abogado en el marco del recurso de casación formulado por M.L.R. contra la sentencia de condena y reclaman el reembolso de los gastos y costas fijados por el Tribunal Supremo. El Tribunal señala en todo caso que estos gastos y costas no se refieren a la queja planteada sobre la duración excesiva del proceso de ejecución planteado ante ella sino sobre el proceso penal principal. Señala por otro lado que no han reclamado el reembolso de los gastos y costas devengados para su defensa ante el Tribunal. En consecuencia, el Tribunal estima que no ha lugar a conceder cantidad alguna por este concepto.

C. Intereses moratorios

85. El Tribunal considera apropiado basar el importe de los intereses moratorios en el importe del interés de la facilidad de préstamo marginal del Banco Central Europeo incrementado en tres puntos.

POR ESTOS MOTIVOS, EL TRIBUNAL

1. *Declara*, por unanimidad, admisible la demanda;
2. *Dice*, por unanimidad, que ha habido violación del artículo 6 § 1 del Convenio;
3. *Dice*, por unanimidad,
 - a) que el Estado demandado debe abonar a cada uno de los demandantes, dentro del plazo de tres meses computado desde el día en que la sentencia adquiera firmeza conforme al artículo 44 § 2 del Convenio, 8 000 EUR (ocho mil euros), por daño moral, más toda cantidad que pueda ser debida a título de impuestos;

SENTENCIA BENDAYAN AZCANTOT Y BENALAL BENDAYAN c. ESPAÑA

b) que a partir de la expiración de dicho plazo y hasta su pago, estas cantidades se incrementarán por un interés simple en un importe igual al de la facilidad de préstamo marginal del Banco Central Europeo aplicable durante este periodo, incrementado en tres puntos de porcentaje ;

4. *Rechaza*, par cinco votos contra dos, la solicitud de satisfacción equitativa respecto al resto.

Redactado en francés, luego comunicado por escrito el 9 de junio de 2009, en aplicación del artículo 77 §§ 2 y 3 del reglamento.

Santiago Quesada
Secretario

Josep Casadevall
Presidente